



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO QUINCE

II LEGISLATURA

11 DE ABRIL DE 1989

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de Ley nº 11, de Protección, Defensa y Fomento del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, (II-3991).

(pag. 2.803)

3. Propositiones no de ley y mociones

Moción nº 105, sobre accidentes mortales en el canal del postravase Tajo-Segura, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (II-4252).

(pag. 2.823)

Moción nº 106, sobre ausencia de U.C.I. en el nuevo Hospital Comarcal de Lorca, formulada por D. Vicente Boceta Ostos,

del G.P. Popular, (II-4255).

(pag. 2.823)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

Interpelación nº 63, sobre recalificación de puestos de trabajo en la Administración regional, formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del Centro Democrático y Social, (II-4258).

(pag. 2.823)

5. Respuestas

Del Consejero de Sanidad, a pregunta nº 194 (II-4172), para respuesta escrita, sobre insuficiencia de camas en la Residencia Sanitaria "Santa María del Rosell", de Cartagena, formulada por D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.824)

Del Consejero de Administración Pública e Interior, a pregunta nº 195 (II-4174), para respuesta escrita, sobre criterios para clasificar puestos de trabajo como de libre designación, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.825)

Del Consejero de Bienestar Social, a pregunta nº 196 (II-4175), para respuesta escrita, sobre incumplimiento de convenio en el Campo de Cartagena, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.825)

Del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a pregunta nº 197 (II-4176), sobre incumplimiento de convenio en el Campo de Cartagena, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.826)

Del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a pregunta nº 198 (II-4177), para respuesta escrita, sobre fecha de publicación de la Estadística Agraria Regional de los años 1986, 1987 y 1988, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.826)

Del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a pregunta nº 199 (II-4178), para respuesta escrita, sobre gestiones realizadas en relación con la moción aprobada en el Pleno de la Cámara, relativa a la ubicación de un Centro de Intervención de Cereales en Caravaca de la Cruz, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.827)

Del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a pregunta nº 202 (II-4183), para respuesta escrita, sobre beneficiarios de las ayudas establecidas para el arranque de frutales afectados por el virus del sharka, formulada por D. Juan Cánovas Cuenca, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.827)

Del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a pregunta nº 201 (II-4182), para respuesta escrita, sobre proyectos del F.E.D.E.R., formulada por D. Carlos Llamazares Romera, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.828)

Del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a pregunta nº 189 (II-4140), para respuesta escrita, sobre problemas en la Sierra Minera de Cartagena y La Unión, formulada por D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del Centro Democrático y Social, (B.O.A.R. 108).

(pag. 2.828)

Del Consejero de Sanidad, a pregunta nº 204 (II-4216), para respuesta escrita, sobre reivindicaciones del personal facultativo de Hospital General de Murcia, formulada por D. José Juan Cano Vera, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 110).

(pag. 2.829)

Del Secretario General de la Presidencia, a pregunta nº 173 (II-3302), para respuesta oral, transformada en pregunta para respuesta escrita, sobre la posición del Presidente de la Comunidad Autónoma en la Conferencia de las Regiones de Europa, celebrada en Sicilia, formulada por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del G.P. Mixto, (B.O.A.R. 86).

(pag. 2.829)

Del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, a pregunta nº 203 (II-4202), para respuesta escrita, sobre cipreses situados en la carretera que comunica Abanilla con Santomera y Murcia, formulada por D. Gonzalo Blasco Rivera, del G.P. Popular, (B.O.A.R. 109).

(pag. 2.830)

Del Secretario General de la Presidencia, a pregunta nº 229 (II-3602), para respuesta oral, transformada en pregunta para respuesta escrita, sobre muerte masiva de conejos por causas extrañas, formulada por D. Antonio Pérez Férez, del G.P. Socialista, (B.O.A.R. 98).

(pag. 2.830)

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

Terna de juristas propuesta por los Grupos Parlamentarios para cubrir plaza de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

(pag. 2.831)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de abril actual, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día 4 del mismo mes, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley nº 11, sobre protección, defensa y fomento del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, (II-3991), y su envío a la Comisión de Asuntos Sociales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el día 28 de abril, a las diecinueve horas.

Cartagena, 11 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

**PROPOSICION DE LEY Nº 11, DE PROTECCION, DEFENSA
Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA REGION
DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II- 3991).**

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Enrique Egea Ibáñez, Portavez del Grupo Parlamentario del C.D.S., de conformidad con lo que establece el artículo 88 del Reglamento de la Cámara, presenta para su correspondiente tramitación parlamentaria, Proposición de Ley sobre Protección, Defensa y Fomento del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Cartagena, 12 de enero de 1.989

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

PREAMBULO

El Patrimonio Cultural de la Región de Murcia

constituye el mejor testimonio del pasado histórico de sus habitantes y de su identidad regional. En este sentido, la presente Ley tiene por objeto desarrollar y ampliar la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Reales Decretos 11/1986, de 10 de enero, y 620/1987, de 10 de abril, de desarrollo parcial de la citada Ley.

La Constitución Española, en su artículo 46, afirma el deber de los poderes públicos de preservar el Patrimonio Histórico de los pueblos del Estado Español y conservarlo como legado cultural para generaciones futuras. Junto a ello, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias exclusivas en materia de patrimonio cultural y, en ejercicio de estas competencias, las potestades legislativa y reglamentaria, además de la función ejecutiva. Las citadas competencias fueron, finalmente, transferidas a la Comunidad Autónoma por Real Decreto 3031/ 1983, de 21 de septiembre, quedando adscritas a la Consejería de Cultura.

La presente Ley surge de la necesidad de asumir claramente las funciones que la Ley de Patrimonio Histórico Español delega en las instituciones autonómicas, a la vez que intenta definir, de una manera más precisa, el concepto de Bien Cultural, ampliando sus contenidos y sus grados de protección. Esta Ley avanza, por ello, en la conservación de nuestro patrimonio, más allá del concepto de Bien de Interés Cultural -creado en la Ley 16/1985, de 25 de junio- que se ha mostrado insuficiente y poco operativo para garantizar la correcta preservación de nuestro patrimonio.

Por otra parte, el presente texto legislativo pretende estructurar y articular, de acuerdo con la Ley del Patrimonio Histórico Español y Reales Decretos que la desarrollan, los Sistemas de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Región de Murcia que, hasta el momento, se encontraban organizados de manera heterodoxa, consiguiéndose así una mayor eficacia en su gestión y su homogeneidad con el resto de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado Español.

Así contemplada la presente Ley, se da cumplimiento al objetivo prioritario de proteger, defender y fomentar el Patrimonio Cultural de los pueblos de la Región de Murcia, a fin de poder legar a generaciones futuras los elementos más genuinos de su identidad como colectivos integrados en un espacio geográfico común.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Son objeto de la presente Ley la protección, fomento y salvaguarda, con carácter complementario a la Ley del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio), del patrimonio cultural de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias que correspondan con carácter exclusivo al Estado Español.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Ley será el territorio de la Región de Murcia, y a su cumplimiento vendrán obligados todos los organismos públicos y privados, de cualquier naturaleza.

Artículo 3

El Patrimonio Cultural de la Región de Murcia es parte integrante del Patrimonio Histórico Español y está constituido por todos aquellos bienes que representen un testimonio de las actividades y funciones del hombre y de los grupos humanos ubicados en la Región de Murcia, y que sirvan como elemento de identidad cultural para el conjunto o parte de su población.

TITULO I

DE LOS BIENES CULTURALES

CAPITULO I

DE LA DEFINICION Y REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo 4

A efectos de la presente Ley son Bienes Culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia los siguientes:

a) Las obras de arte, de cualquier género y época, cualquiera que sea su estado de conservación física.

b) Las realizaciones y expresiones de sociedades o grupos humanos, históricos o contemporáneos que presenten o tengan cualquier tipo de valor científico.

c) Los conjuntos arquitectónicos, definidos en su sentido más amplio, que signifiquen una

unidad de contenido histórico, cultural, antropológico, funcional o ambiental, al margen de que se presenten de forma individualizada o en agrupaciones.

d) Los complejos monumentales de carácter urbano, que conformen un área específica por su interés histórico, social o ambiental, especialmente los centros históricos de los pueblos de la Región.

e) Los elementos ornamentales de cualquier naturaleza y cualquiera que sea su emplazamiento, siempre que tengan algún tipo de interés social, artístico o cultural.

f) Las manifestaciones de la naturaleza que hayan sido confirmadas total o parcialmente por el hombre con intencionalidad estética.

g) Las ruinas y restos arqueológicos, cualquiera que sea su emplazamiento, época y estado de conservación.

h) Los documentos de cualquier época, en lenguajes oral o escrito, natural o codificados, y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imágenes recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos y magnéticos.

i) Las expresiones científicas, tanto en su aspecto teórico como en su presentación material.

j) Todas las intervenciones realizadas para la conservación y salvaguarda de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Artículo 5

Los Bienes Culturales que constituyen el Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, tendrán la categoría de Bien Cultural Protegido cuando hayan sido incluidos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

Artículo 6

1. La Consejería de Cultura iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente para la inclusión de cualquier Bien Cultural en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, en la forma que reglamentariamente se determine. La incoación del expediente sujeta al Bien Cultural afectado a la aplicación provisional del régimen establecido para todos los declarados Bienes Culturales Protegidos.

2. En la inclusión de un Bien Cultural en el

Registro de Bienes del Patrimonio Cultural, deberá constar, obligatoriamente, una valoración del Bien Cultural, a efectos de futuras concesiones de ayudas para su conservación.

3. Por su propia naturaleza, los Bienes de Interés Cultural, previstos en la Ley del Patrimonio Histórico Español, quedan incluidos en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Región.

Artículo 7

1. Todos los Bienes Culturales registrados como Bienes Culturales Protegidos tendrán asignado uno de los siguientes grados de protección:

a) Grado 1, que implica la conservación completa del Bien Cultural en toda y cada una de sus partes, sin intervenciones que alteren su estado.

b) Grado 2, que posibilitará la realización de pequeñas modificaciones en el Bien Cultural, sin modificar su estructura básica original.

c) Grado 3, que posibilitará mayores modificaciones, con tal que se conserven los elementos o partes esenciales del Bien Cultural.

2. Los Bienes declarados de Interés Cultural en virtud de la Ley del Patrimonio Histórico Español quedan clasificados con el grado de protección 1.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 8

Los propietarios y poseedores de Bienes Culturales Protegidos están obligados a:

a) Conservarlos y mantenerlos en óptimas condiciones físicas y ambientales.

b) Solicitar o permitir la actuación de la Consejería de Cultura cuando la conservación no esté asegurada, en las condiciones que ambas partes acuerden.

c) Conservar íntegro el Bien Cultural. Para desmembrarlo, excluirlo o fragmentarlo se estará a lo que reglamentariamente determine la Consejería de Cultura.

d) Permitir a los investigadores la consulta y estudio del Bien Cultural siempre que ello no suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar, según lo establecido en la legislación vigente. Los propietarios del Bien Cultural podrán acordar con la Consejería de Cultura la forma en que dichas consultas

podrán realizarse.

e) Restaurar los Bienes Culturales deteriorados o convenir con la Consejería de Cultura su restauración en la forma que reglamentariamente se determine.

f) Comunicar, de forma previa y fehaciente, a la Consejería de Cultura cualquier enajenación o cambio de titularidad de la propiedad, posesión o detentación del Bien Cultural.

Artículo 9

1. Cuando los propietarios de un Bien Cultural registrado como tal incumplieren las obligaciones de conservación adecuada y acceso a la investigación previstas en el artículo anterior, la Consejería de Cultura podrá asumir excepcionalmente su gestión y el inicio de actuaciones encaminadas a su conservación si se trata de bienes inmuebles o el depósito provisional en el centro correspondiente de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos.

2. Los propietarios de tales Bienes Culturales podrán recuperarlos comunicando dicha intención con dos meses de antelación a la Consejería de Cultura, siempre que garanticen a ésta el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.

Artículo 10

1. Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales podrán depositarlos en cualquiera de los Centros de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas y Museos que les corresponda en el caso de que se trate de bienes muebles, o bien solicitar que la Consejería asuma la gestión del Bien Cultural, si se trata de bienes inmuebles.

2. Los propietarios de Bienes Culturales cuya gestión o depósito tenga asumidos la Consejería de Cultura podrán acceder a ellos libremente.

Artículo 11

1. La Consejería de Cultura podrá incoar expediente de expropiación de cualquier Bien Cultural cuyos propietarios, habiendo recibido subvenciones de la Comunidad Autónoma para su conservación, no lo mantengan correctamente conservados.

2. En tal caso, se entenderá que la cantidad aportada en su día como subvención tenía el concepto de pago de parte a cuenta, por lo que se habrá de deducir del justiprecio establecido, junto con los intereses devengados desde el

momento de la concesión.

Artículo 12

Las personas y empresas dedicadas al comercio de Bienes Culturales deberán enviar trimestralmente a la Consejería de Cultura una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan. La Consejería de Cultura facilitará a las instituciones, corporaciones y entidades públicas interesadas el acceso a dichas relaciones.

Artículo 13

La exportación de Bienes Culturales y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por las disposiciones correspondientes del Estado y por las normas establecidas por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 14

A los efectos de las intervenciones para la conservación de un Bien Cultural, la Consejería de Cultura deberá redactar una Carta de Restauro que regule la aplicación de los diversos tipos de actuaciones que pueden realizarse sobre un Bien Cultural, estableciendo como ideal la conservación integral de los Bienes Culturales y limitando la aplicación de intervenciones de reconstrucción, restauración y recomposición de los mismos.

Artículo 15

Dependiente de la Consejería de Cultura, se crea el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Región de Murcia, cuya organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LOS BIENES CULTURALES

Artículo 16

1. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá incluirse en una partida equivalente, al menos, el 1 por 100 de los fondos que sean aportados por la Comunidad Autónoma, con el destino de financiar

trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio cultural, con preferencia en la propia obra o en su entorno inmediato y, en todo caso, en cualquier Bien Cultural Protegido.

2. Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 16.1 aquellas obras públicas cuyo presupuesto total no exceda de 10.000.000 de pesetas.

Artículo 17

1. El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante la Consejería de Cultura la opción que elija para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100, entre las siguientes:

a) Financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio cultural de la Región. A tal finalidad se efectuará la correspondiente transferencia de crédito a la Consejería de Cultura en los plazos que se establezcan.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio cultural, con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato o en cualquiera de los Bienes Culturales Protegidos. En este caso, se solicitará la colaboración de la Consejería de Cultura, que deberá aprobar y contratar la ejecución de los proyectos presentados.

2. Cuando la opción consista en transferir fondos a la Consejería de Cultura, el organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consejería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito, en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra.

Artículo 18

La Consejería de Cultura elaborará planes anuales de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, que serán financiados con los fondos transferidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19

Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma que no puedan efectuar transferencias de crédito ingresarán el

oportuno 1 por 100 al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión. Estos ingresos generarán el crédito oportuno en favor de la Consejería de Cultura con destino a la ejecución de los planes anuales a que se refiere el artículo 18. Los citados centros notificarán a la Consejería de Cultura la aprobación del presupuesto de inversión y el ingreso realizado en la Caja General.

Artículo 20

1. Las obras públicas que se construyan o exploten por particulares en virtud de concesión administrativa del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y sin la participación financiera de ésta destinarán el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Región.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción de destino elegida por el concesionario, de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Región de Murcia incluidos en los planes anuales a que se refiere el artículo 18. A tal efecto, el concesionario ingresará en la Caja General del Gobierno de la Comunidad Autónoma el oportuno 1 por 100 que generará el adecuado crédito por este concepto de la Consejería de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar ese ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Región con preferencia en la misma obra o en su inmediato entorno. En este caso, la Consejería de Cultura deberá aprobar y contratar la ejecución de los proyectos presentados.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano otorgante, al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos. En caso de que no se acredite el citado cumplimiento, el organismo otorgante, de oficio o a instancia de la Consejería de Cultura, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas el ingreso en la Caja Central del 1 por 100 a que se refiere este artículo y el envío del resguardo complementario por habilitación de crédito a la Consejería de Cultura a efectos del subsiguiente expediente o generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de

las opciones que preceden se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en la Caja General, aplicándose a la ejecución de los planes anuales previstos por la Consejería de Cultura.

Artículo 21

La Consejería de Cultura presentará al Gobierno de la Comunidad Autónoma un informe anual sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre consignación y destino del 1 por 100.

Artículo 22

La Consejería de Cultura informará al Ministerio de Cultura del Estado español de los planes anuales previstos.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE AYUDAS PARA LA CONSERVACION DE BIENES CULTURALES

Artículo 23

Las ayudas previstas por la Consejería de Cultura para la Conservación de Bienes Culturales pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Región, sólo podrán ser otorgadas a aquellos que, con anterioridad, hayan sido registrados como tales.

Artículo 24

Las ayudas se otorgarán en calidad de subvención a fondo perdido destinada a compensar al propietario de los gastos derivados de estudios y trabajos dirigidos a su conservación o restauración.

Artículo 25

1. La subvención a fondo perdido no superará el 50 por 100 de los gastos derivados de los trabajos de conservación y restauración del Bien Cultural. En el caso de Bienes Culturales pertenecientes a entidades públicas, culturales, religiosas o sociales, la ayuda máxima no podrá superar el 75 por 100 del presupuesto total.

2. Los porcentajes de participación señalados en el apartado anterior podrán aumentar cuando los propietarios de Bienes Culturales Protegidos no dispongan de recursos económicos para realizar los trabajos de conservación a que están obligados.

3. Al margen de estas subvenciones, los propietarios o poseedores de un Bien Cultural Protegido podrán solicitar todo tipo de préstamos reintegrables que estén oficialmente establecidos para la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 26

1. Los propietarios o poseedores de un Bien Cultural que haya sido objeto de ayuda por parte de la Comunidad Autónoma estarán obligados a:

a) Permitir a la Consejería de Cultura el examen y vigilancia de las obras.

b) Atender a las instrucciones que pudiera dar la Consejería de Cultura respecto a su conservación.

c) No introducir modificaciones después de concluir las intervenciones subvencionadas, sin la previa autorización de la Consejería de Cultura.

d) Ejecutar los trabajos de mantenimiento ordinarios. En el caso de inmuebles, quedará recogida como carga para los propietarios, inscrita en el Registro de la Propiedad, la obligación de conservar el Bien Cultural en su total integridad, y, en caso contrario, a devolver a la Comunidad Autónoma el importe de las subvenciones más los intereses devengados desde su concesión.

e) Hacer accesible el Bien Cultural al público en general, según quede regulado en el correspondiente acuerdo con la Consejería de Cultura.

f) Los propietarios o poseedores del Bien Cultural se obligarán a todo ello mediante un documento en el que aceptarán todas estas condiciones, comprometiéndose a la devolución automática de la subvención o subvenciones recibidas más los intereses devengados, en caso de incumplimiento.

2. El beneficiario que tratase de enajenar la propiedad sobre un Bien Cultural afectado por una ayuda deberá poner en conocimiento de la Consejería de Cultura la identidad del adquirente y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación a los efectos que establece el título IV de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

El adquirente a título oneroso o gratuito de algunos de los Bienes Culturales afectados por una ayuda quedará obligado al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este artícu-

lo.

3. Cuando la aportación de la Comunidad Autónoma suponga al menos un 50 por 100 del presupuesto total de la obra, el beneficiario instalará un cartel exterior en el que, además del proyecto, promotor y dirección técnica, se haga referencia a la participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este rótulo quedará instalado durante el tiempo de ejecución de las obras y se ajustará a un modelo normalizado.

TITULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 27

A efectos de la presente Ley tienen la consideración de bienes inmuebles los recogidos en el artículo 14 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

CAPITULO I

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Artículo 28

1. La concepción de un Bien Cultural de naturaleza inmobiliaria se realizará siempre respetando su integridad física y su estructura, concibiéndolo como un conjunto arquitectónico y respetando, por tanto, la totalidad de sus partes, al margen de la mayor o menor relevancia artística o histórica de cada una de ellas.

2. El entorno natural o urbano de un Bien Cultural inmueble se considerará íntimamente ligado a éste, por lo que cualquier intervención o modificación del mismo estará sujeta a la normativa que afecte al conjunto inmobiliario.

Artículo 29

Quando hayan desaparecido las funciones o usos originales de una obra inmobiliaria, las nuevas funciones a las que se destine el Bien Cultural deberán ser adecuadas y compatibles con su estructura primitiva, introduciendo en ella los menores cambios posibles.

Artículo 30

Los propietarios o poseedores de edificios

registrados como Bienes Culturales Protegidos, que, por haber sido sometidos a cualquier grado de protección, presenten una servidumbre o limitación en comparación con los derechos y prerrogativas de bienes económicos análogos en cuanto a su ubicación y funciones, deberán ser compensados de los perjuicios que ello les ocasiona a través de alguno de estos sistemas:

a) Mediante convenio con la Consejería de Cultura, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Concediéndoles subvenciones extraordinarias dirigidas a la conservación del Bien Cultural.

c) Adecuando los planes de Ordenación Urbana, estableciendo unidades discontinuas de actuación y aplicando transferencias de aprovechamiento urbanístico.

Artículo 31

Cuando los propietarios de un inmueble registrado como Bien Cultural Protegido no cuenten con solvencia económica para realizar las obras de conservación necesarias, podrán exigir de la Consejería de Cultura la expropiación del citado Bien Cultural, estableciéndose el justiprecio y llevándose a efecto la acción en el plazo de tiempo que ambas partes acuerden.

Artículo 32

1. En lo referente a complejos arquitectónicos, agrupaciones monumentales y centros históricos de los pueblos de la Región, los Planes de Ordenación Urbana asegurarán su mantenimiento y perfecta conservación, no pudiendo introducir normas u ordenanzas que impliquen un mayor aprovechamiento edificable que el existente o que alteren la trama urbana, su ordenación tradicional o modifiquen los aspectos básicos del paisaje urbano.

2. Las operaciones urbanísticas relativas a los Bienes Culturales referidos en este artículo estarán encaminadas siempre a la recuperación de los núcleos urbanos para la vida ciudadana, con las necesarias dotaciones de equipamiento colectivo.

Artículo 33

1. Los Planes de Ordenación Urbana establecerán normas alternativas para posibilitar la realización de los ajustes de edificabilidad máxima permitida, modificando los fondos edificables, los usos o retranqueando las alturas,

consiguiendo de este modo la conservación del Bien Cultural.

Estas normas alternativas deberán ser aprobadas por las Consejerías de Cultura y Política Territorial, cada una en el ámbito de sus competencias.

2. Toda obra realizada en el entorno inmediato de Bienes Culturales Protegidos de naturaleza inmueble deberá respetar las rasantes del Bien Cultural.

Artículo 34

Todo Bien Cultural de naturaleza inmobiliaria que se encuentre registrado con el grado de protección 1 deberá de tener redactado un Plan Especial de Protección en el plazo máximo de dos años desde la publicación oficial del Registro de Bienes Culturales.

Corresponde a la Consejería de Cultura la financiación de estos Planes Especiales de Protección, en unión con la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 35

1. Para la protección y rehabilitación de los núcleos antiguos de los pueblos de la Región, cada uno de los centros históricos registrados como Bienes Culturales deberá de contar con un Plan Especial de Rehabilitación Integral y un Plan Especial de Protección de Vistas y Panoramas, en el plazo máximo de tres años desde su inclusión en el Registro de Bienes Culturales.

Corresponde a la Consejería de Cultura la financiación de estos Planes Especiales, en unión con la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

2. La normativa recogida en los Planes Especiales de Rehabilitación Integral y en los Planes Especiales de Protección de Vistas y Panoramas tendrá prioridad sobre cualquier norma recogida en Planes de Ordenación Urbana de carácter más general.

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE RUINA

Artículo 36

Los edificios u otros bienes inmuebles registrados como Bienes Culturales no podrán ser demolidos salvo que estuvieren declarados en ruina.

Artículo 37

Cuando un edificio o elemento arquitectónico fuera declarado en ruina, en virtud de toda la legislación relativa de aplicación, si no viniere explícitamente declarada la peligrosidad de todos y cada uno de sus elementos, la Consejería de Cultura podrá ordenar la consolidación y mantenimiento de aquellas partes que fuese necesario conservar.

Artículo 38

1. La declaración de ruina obligará, además de los requisitos del artículo 24 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, a realizar un informe contradictorio al previo con que se inició el expediente. Este informe será realizado por la Consejería de Cultura y enviado al Ayuntamiento que incoa el expediente de declaración de ruina. Para ello, el Ayuntamiento competente enviará a la Consejería de Cultura una copia del expediente de declaración de ruina.

2. El informe previo necesario para la declaración de ruina de un inmueble deberá contener los siguientes datos:

a) Análisis detallado de los daños que sufre, señalando su situación y consecuencias sobre la estructura del inmueble e incluyendo un plano y fotos de los mismos, además de una relación sobre el período en que se produjeron y causas que los originaron.

b) Valoración del inmueble en su estado actual, reflejando, por un lado, el valor del edificio como inmueble y, por otro, su valor como Bien Cultural Protegido, concibiendo para ello el inmueble en su conjunto e integridad.

c) Valoración total de las obras necesarias para conservar el inmueble en el estado anterior a los daños que presenta.

d) Memoria detallada sobre las causas técnicas en las que se basa la declaración de ruina que se pretende.

e) Relación y valoración de los daños a terceros que conlleva el estado de ruina del inmueble.

Artículo 39

La Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente los criterios a seguir para valorar objetivamente los inmuebles como Bienes Culturales.

TITULO III**DE LOS BIENES MUEBLES****Artículo 40**

A los efectos de la presente Ley tienen la consideración de bienes muebles los objetos que son susceptibles de ser trasladados, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y que, reunidos o no en museos, tienen interés artístico, histórico, arqueológico, etnográfico o cultural.

Artículo 41

Los propietarios de Bienes Culturales de naturaleza mobiliar podrán acogerse a las ayudas y subvenciones señaladas en el capítulo IV, título I, de la presente Ley. No obstante, en casos excepcionales, el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrá intervenir gratuitamente en la restauración del Bien Cultural mueble.

CAPITULO I**DE LOS MUSEOS, DE LAS COLECCIONES
Y DE LOS FONDOS MUSEOGRAFICOS****Artículo 42**

A los efectos de la presente Ley los museos son instituciones de carácter permanente abiertas al público, administradas en beneficio del interés general de la comunidad y de su desarrollo, que reúnen, conservan, estudian, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación y ocio, conjuntos y colecciones de bienes de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

Artículo 43

Corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de su Consejería de Cultura, la protección y conservación de los Bienes Culturales existentes en los museos radicados en la Región de Murcia, sin perjuicio de la colaboración exigible a los organismos y entidades de carácter público o privado y de las competencias del Estado en los museos de titularidad estatal.

Artículo 44

1. La Administración de la Comunidad Autónoma

garantizará el acceso gratuito de todos los ciudadanos españoles a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución puedan establecerse.

2. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado, deberán contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura para la percepción de tasas o derecho de acceso y hacer constar en el estado de ingresos de su presupuesto las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Artículo 45

Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos deberán solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Cultura, que instruirá el oportuno expediente. En todo caso, deberán garantizar el mantenimiento y conservación de los Bienes culturales que integren sus fondos, en la forma que reglamentariamente se determine. La Orden por la que se autorice el museo determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

Artículo 46

En caso de disolución o clausura de un museo todos sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los Bienes Culturales expuestos, teniendo en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 47

Los Bienes Culturales existentes en un museo podrán ser depositados, global o individualmente, en el centro que determine la Consejería de Cultura cuando excepcionales medidas de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta que desaparezcan las causas que originen dicho traslado.

Artículo 48

Los Bienes Culturales muebles de interés museográfico para la Región de Murcia en poder de entidades o personas públicas o privadas, cuya importancia sea notoria y que estuvieren, por cualquier circunstancia, en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser

depositados en el museo correspondiente, bien a instancia de los responsables o de oficio por la Consejería de Cultura, previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 49

Los Bienes Culturales muebles de interés museográfico procedentes de excavaciones o hallazgos ingresarán en el correspondiente Centro de entre los que integren el Sistema de Museos de la Región de Murcia, de acuerdo con el principio de proximidad territorial y considerando su adecuada conservación y su mejor función cultural y científica.

Artículo 50

1. Los fondos de los centros que formen parte del sistema de museos de la Región de Murcia no podrán salir de los mismos sin autorización expresa de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en alguno de los centros del Sistema de Museos de la Región de Murcia se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 51

Los fondos de los museos de la Región de Murcia, públicos o privados, estarán debidamente documentados y sus responsables deberán facilitar a la Consejería de Cultura anualmente una copia del archivo actualizado de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas, así como copia del Libro de Registro.

Se exceptúan de estas obligaciones los museos de titularidad estatal, para los cuales se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de gestión.

Artículo 52

Las entidades y personas, públicas o privadas, titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. Los titulares de centros integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia deberán, para ello, consultar previamente a la Comisión Asesora de Museos y darán cuenta de tal consignación a la Consejería de Cultura.

Artículo 53

La Consejería de Cultura, en coordinación con

sus titulares, mantendrá un registro actualizado de todos los museos radicados en la Región de Murcia, así como de sus fondos y dotación de servicios.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE MUSEOS DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 54

1. El Sistema de Museos de la Región de Murcia está integrado por los siguientes centros:

a) Todos los museos existentes en la Comunidad Autónoma que sean de titularidad pública, sin perjuicio de las competencias del Estado con respecto a los museos de titularidad estatal, y cualesquiera otros que pueda crear la Consejería de Cultura cuando las necesidades culturales o sociales así lo requieran.

b) Aquellos museos que, siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario.

2. Los museos de titularidad privada que no reciban las ayudas, subvenciones o beneficios determinados en el apartado anterior podrán integrarse en el Sistema de Museos de la Región de Murcia mediante convenio con la Consejería de Cultura, con los mismos derechos y obligaciones que para estos señale la legislación vigente.

Artículo 55

Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse museos de titularidad autonómica podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 56

Los museos integrantes del Sistema de Museos de la Región de Murcia, independientemente de su titularidad, se clasifican en diferentes niveles según el ámbito territorial que abarcan, la función que desempeñan o el concepto que los define:

a) Museos Regionales: son los que ofrecen una visión global de la Región de Murcia en general o de una determinada especialidad, y extienden sus servicios propios a toda la Comunidad

Autónoma.

b) Museos Comarcales: son aquellos cuya temática, contenido y actividades afectan a una de las comarcas de la Región.

c) Museos Locales: son los referidos a una población concreta o a una parte especialmente definida del territorio.

d) Museos Monográficos: son los que muestran una temática singular y específica, al margen del espacio social en el que desarrollen sus actividades.

Artículo 57

Corresponde a la Consejería de Cultura el estudio, planificación y programación de las necesidades museográficas en el ámbito de la Comunidad Autónoma; el reconocimiento y coordinación de los museos que integran el Sistema de Museos y su adecuación a las categorías previstas en el artículo anterior, así como la inspección y apoyo técnico a los mismos. A tales efectos estos museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Artículo 58

Cuando en un centro de los que integran el Sistema de Museos se produjera un considerable aumento cuantitativo de sus fondos, con motivo de legados, donaciones o depósitos, la Consejería de Cultura promoverá de oficio o a petición del responsable del mismo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del expediente fuese negativa, los órganos competentes proveerán los medios materiales y técnicos que permitan la exposición pública de los fondos donados, legados o depositados.

Artículo 59

1. Los fondos de los centros que forman parte del Sistema de Museos no podrán salir de los mismos sin autorización expresa de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en alguno de los centros del Sistema de Museos se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

TITULO IV**DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO****Artículo 60**

A efectos de la presente Ley, se entiende por Bienes Culturales de naturaleza arqueológica los definidos en el artículo 40.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Asimismo, se entiende por excavaciones, prospecciones arqueológicas y hallazgos casuales los contemplados en el artículo 41, apartados 1, 2 y 3, respectivamente, de la citada Ley.

Artículo 61

1. Como Bienes Culturales que son, los restos arqueológicos resultantes de excavaciones, prospecciones o hallazgos casuales deberán ser protegidos con alguno de los grados de protección establecidos en la presente Ley.

2. Los restos arqueológicos de naturaleza mobiliario serán depositados en el centro correspondiente de los integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

Los restos arqueológicos de naturaleza inmueble, constituirán un yacimiento arqueológico protegido, de acuerdo con la normativa del Capítulo X de la presente Ley.

CAPITULO I**DE LAS ZONAS ARQUEOLOGICAS****Artículo 62**

Son Zonas Arqueológicas en la Región de Murcia las siguientes:

a) Los centros históricos de los municipios de la Región.

b) La superficie ocupada por las fortalezas, castillos y torres existentes en la Región, con su entorno inmediato, cualquiera que sea su ubicación especial y su estado de conservación física.

c) La superficie ocupada por las iglesias, santuarios, conventos, monasterios y ermitas de la Región, con su entorno inmediato, cualquiera que sea su ubicación espacial y su estado de conservación física.

d) Todas aquellas zonas rurales, urbanas o marítimas en donde las prospecciones o estudios científicos y realizados demuestren la existencia de una potencial riqueza arqueológica

necesitada de estudio y protección.

e) Aquellas otras áreas que así fueren calificadas por la Consejería de Cultura en el ámbito de sus competencias.

Artículo 63

1. Las zonas arqueológicas de la Región de Murcia estarán claramente delimitadas y contarán con un Plan Especial de Protección Arqueológica.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura la financiación de los citados Planes Especiales de Protección Arqueológica.

Artículo 64

1. Cualquier actividad que se fuere a desarrollar en una Zona Arqueológica que obligue a la remoción y excavación de la superficie, no podrá realizarse sin haber concluido antes la correspondiente prospección y/o excavación arqueológica.

2. La realización y financiación de la citada prospección, corresponderá al Centro Municipal de Arqueología de la localidad en donde se encuentre la superficie en cuestión. En caso de no existir en la localidad ningún Centro Municipal de Arqueología, la prospección será llevada a cabo y financiada por el Centro Regional de Arqueología.

3. Si realizada la prospección se demostrase la existencia de restos arqueológicos, la Consejería de Cultura financiará la oportuna excavación, nombrando al director de la misma y supervisando su desarrollo, quedando sujetos sus resultados a la presente Ley.

4. En caso de que las prospecciones realizadas demostrasen la inexistencia de restos arqueológicos, el propietario de la superficie indicada podrá realizar en ella la actividad proyectada.

5. El período de tiempo transcurrido entre la petición realizada por la propiedad para realizar la obligada prospección y el fin de la excavación subsiguiente, en caso de que ésta deba realizarse, no podrá exceder de un año. En caso contrario, a partir del citado plazo, la Consejería de Cultura deberá compensar, a la propiedad, mediante acuerdo entre partes, de los perjuicios que esta dilación temporal le ocasiona a partir del plazo citado.

CAPITULO II**DE LOS YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS**

Artículo 65

1. Los yacimientos arqueológicos son Bienes Culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, por lo que estarán sometidos a uno de los grados de protección definidos en la presente Ley.

2. Un yacimiento arqueológico protegido con grado 1 deberá ser conservado tras su estudio, permitiéndose el acceso para su contemplación al público en general, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Un yacimiento arqueológico protegido con grado 2 deberá ser conservado tras su estudio, permitiéndose a los investigadores el acceso para realizar sus investigaciones, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Cualquier yacimiento arqueológico protegido con grado 3 podrá ser cubierto tras su estudio, con las suficientes garantías de protección que permitan a futuras generaciones la revisión y reconsideración de las investigaciones en él realizadas.

5. En cualquier caso, el sistema de protección arbitrado por parte de la propiedad para la conservación del yacimiento arqueológico será sometido a la aprobación de la Consejería de Cultura.

Artículo 66

En el caso de yacimientos arqueológicos situados en zonas urbanas y protegidos, se compensará a la propiedad en razón del valor que el espacio represente en su utilización urbana, de acuerdo con el volumen de construcción previsto en la legislación urbanística.

Asimismo, se podrán establecer los correspondientes convenios de cesión de propiedad para uso general, con las compensaciones urbanísticas oportunas, en el caso de que el yacimiento sea protegido con el grado 1.

Artículo 67

Para la conservación de yacimientos arqueológicos situados en zonas rurales, la Consejería de Cultura podrá establecer los convenios necesarios con la propiedad a fin de garantizar la correcta conservación del yacimiento y compensar las pérdidas económicas que su existencia origina en comparación con bienes económicos análogos.

CAPITULO III

DE LAS EXCAVACIONES, DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y DE LOS CENTROS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Artículo 68

1. Es competencia de la Consejería de Cultura la concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones para realizar actuaciones arqueológicas en la Región de Murcia.

2. La Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente la forma de petición y concesión de autorizaciones para realizar actuaciones arqueológicas.

Artículo 69

1. Son centros de investigación arqueológica, capacitados para realizar excavaciones arqueológicas en la Región de Murcia, los siguientes:

a) Los Departamentos de las Universidades españolas o extranjeras que desarrollen investigaciones en materia arqueológica.

b) Los institutos e instituciones de carácter científico que tengan entre sus fines la investigación arqueológica y estén reconocidos como tales.

c) Los Centros Municipales de Arqueología existentes en la Región de Murcia.

d) Cualesquiera otros que sean designados por la Consejería de Cultura, previo informe positivo de la Comisión Asesora de Arqueología.

2. Asimismo, podrán obtener autorización para realizar actuaciones arqueológicas los científicos acreditados, previo informe positivo de la Comisión Asesora de Arqueología.

Artículo 70

Por la presente Ley se crea el Centro Regional de Arqueología, como órgano encargado de la protección y control del patrimonio arqueológico, cuyas funciones son:

a) Coordinar las actuaciones arqueológicas que desarrollan los distintos centros de investigación.

b) Coordinar las urgencias de la Región.

c) Coordinar la recepción en los distintos centros del Sistema de Museos de los materiales

arqueológicos procedentes de excavaciones, prospecciones o hallazgos casuales.

d) Recibir de los centros de investigación y de los arqueólogos acreditados, las respectivas memorias de excavación y asegurar su publicación.

e) Confeccionar y actualizar la Carta Arqueológica de la Región de Murcia.

f) Cualquier otra que la Consejería de Cultura pueda atribuirle dentro del marco de los fines de control y de protección del patrimonio arqueológico, para los que ha sido creado.

Artículo 71

La Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el sistema de financiación preciso para atender las actuaciones arqueológicas necesarias en la Región.

TITULO V

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 72

El Patrimonio Documental Murciano es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos de cualquier época que, reunidos o no en archivos, constituyen testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, procedentes de las instituciones o personas, ubicados en la Región de Murcia.

Artículo 73

1. Se entiende por documento, en los términos de la presente ley, toda expresión en lenguajes oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así como cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, que constituya testimonio de las funciones y actividades sociales del hombre o de grupos humanos, con exclusión de las obras de creación y de investigación editadas, y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio bibliográfico, arqueológico, etnográfico o artístico.

2. Los documentos o archivos que sean declarados históricos tendrán la consideración de Bienes Culturales Protegidos y serán incluidos en el Registro de Bienes Culturales de la Región de Murcia, quedando sometidos a toda la normativa que les afecta como tales.

CAPITULO I

DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 74

1. Son Archivos Públicos los conjuntos documentales conservados, reunidos o producidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y las entidades locales de su territorio; por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependen de ellos; por las personas jurídicas en cuyo capital participan mayoritariamente aquéllas, y por las personas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos.

2. Las instituciones y entidades públicas mencionadas tienen la obligación de conservar debidamente organizados los documentos de acuerdo con las disposiciones legales, de no enajenarlos y de no extraerlos de las correspondientes oficinas públicas, con excepción de los casos legalmente establecidos, en que deben guardar copia de los mismos hasta que no haya concluido su utilización externa y tienen la obligación de restituirlos a su lugar de origen.

Artículo 75

1. Una vez expirado el período de utilización administrativa en las instituciones, entidades, servicios u organismos públicos que los han producido o recibido, los documentos serán objeto de una selección o expurgo a fin de eliminar aquellos que no posean interés histórico.

2. Los criterios para determinar cuáles tendrán la consideración de documentos públicos de carácter histórico se establecerán de acuerdo con la Consejería de Cultura, que deberá fijar por reglamento la normativa correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 76

1. Una vez realizado el expurgo, la documentación perteneciente a las instituciones de la Comunidad Autónoma y a los órganos de aquella dependientes, será depositada, periódicamente, en el Archivo General de la Región de Murcia.

2. En caso de que alguna de las instituciones públicas no mantenga la documentación organizada y custodiada en instalaciones que cumplan las condiciones necesarias para asegurar su conservación, la Consejería de Cultura podrá ordenar

su entrega al Archivo General de la Región de Murcia, hasta que la Corporación no haya asegurado las mencionadas condiciones. La documentación depositada por este motivo continuará perteneciendo a la institución de procedencia, que podrá consultarla libremente y obtener copias de la misma.

Artículo 77

La disolución o supresión de cualquiera de las entidades, corporaciones, órganos o empresas a que hace referencia el artículo 74.1 comportará automáticamente el depósito de su documentación en el archivo que corresponda, salvo que en el acta de su disolución o supresión se señale expresamente otro de los que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia.

CAPITULO II

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 78

A efectos de la presente ley, son privados los archivos y documentos pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado que ejerzan sus funciones básicas y principales en la Región de Murcia y radiquen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 79

1. Los documentos privados que tendrán el carácter de históricos son:

a) Los que tengan más de cien años de antigüedad.

b) Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, económico, sindical, social o religioso, así como por entidades, fundaciones y asociaciones culturales o educativas de carácter privado.

c) Los de menor antigüedad producidos o coleccionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado que se hayan destacado en cualquier esfera de actividad y que puedan resultar útiles para estudiar su personalidad o el campo de su actuación.

d) La documentación oficial que legalmente se halle en poder de particulares y no proceda de relaciones entre la Administración y los particulares o de éstos entre sí.

2. La Consejería de Cultura podrá declarar históricos aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad requerida, merezcan dicha consideración, en atención a su especial relevancia o interés informativo, cultural o investigador.

3. Cualquier duda que surja acerca del carácter histórico de los documentos deberá ser resuelta por la Consejería de Cultura, previo dictamen no vinculante de las entidades consultivas oportunas.

Artículo 80

Son archivos privados de carácter histórico los reunidos por personas físicas o jurídicas de derecho privado que contengan, fundamentalmente, los documentos considerados como históricos en el artículo 79.

Artículo 81

La Consejería de Cultura iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente para la declaración de archivo o documento histórico, en la forma que reglamentariamente se determine. La incoación del expediente sujeta al archivo o documento afectado a las obligaciones fijadas por la presente ley, que cesarán si la resolución firme es negativa.

Artículo 82

Los propietarios y poseedores de archivos y documentos declarados históricos por la presente ley o por resolución dictada de acuerdo con ella, tendrán la obligación de:

a) Conservarlos y mantenerlos organizados e inventariados o, cuando menos, solicitar o permitir que la organización e inventario sean realizados por personal técnico de la Consejería de Cultura en las condiciones que ambas partes acuerden. Una copia del inventario deberá entregarse al Archivo General de la Región de Murcia.

b) Mantener íntegra su organización. Para desmembrarlos será necesaria la autorización de la Consejería de Cultura.

c) Permitir a los investigadores la consulta de los documentos no considerados de carácter reservado. Los propietarios o poseedores de tales archivos o documentos, podrán acordar con la Consejería de Cultura la forma en que dichas consultas podrán realizarse.

d) Permitir a la Inspección Regional de Archivos la supervisión de sus fondos siempre

que la Consejería de Cultura lo requiera.

e) Restaurar los documentos deteriorados o convenir con la Consejería de Cultura su restauración.

f) Comunicar de forma previa y fehaciente a la Consejería de Cultura cualquier enajenación de la propiedad, posesión o detentación de los archivos o documentos.

g) Cualquier otra obligación a que estén sujetos los propietarios de Bienes Culturales Protegidos.

Artículo 83

Cuando los propietarios o poseedores de archivos o documentos históricos incumplieren las obligaciones de conservación adecuada y acceso a la investigación previstas en el artículo 82, la Consejería de Cultura podrá ordenar, excepcionalmente, el depósito provisional de éstos en el Archivo General de la Región de Murcia, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron el depósito.

Artículo 84

1. Los propietarios o poseedores de archivos y documentos privados declarados históricos, podrán depositarlos en el Archivo General de la Región de Murcia o en el archivo que territorialmente corresponda de entre los que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia. Habiéndolo comunicado con dos meses de antelación a la Consejería de Cultura, podrán recuperarlos, si garantizan que cumplirán las obligaciones a que hace referencia el artículo 82.

2. Los titulares de archivos o documentos depositados en cualquiera de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Región de Murcia podrán consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA REGION MURCIANA

Artículo 85

El Sistema de Archivos de la Región de Murcia se configura como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto de esta ley, organizados de acuerdo con las

disposiciones de la misma y con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 86

El Sistema de Archivos de la Región de Murcia está integrado por los siguientes centros:

a) El Archivo General de la Región de Murcia.

b) El Archivo Intermedio de la Administración regional.

c) Los Archivos Municipales.

d) Cualquier otro archivo de titularidad pública que pueda crear la Comunidad Autónoma, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

e) Aquellos archivos que, siendo de titularidad privada, sean considerados de uso público por recibir de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales en cuantía igual o superior al diez por ciento de su presupuesto.

Artículo 87

Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares y previa autorización de la Consejería de Cultura, podrán integrarse en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señale la legislación vigente.

Artículo 88

Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos pertenecientes al Sistema de Archivos de la Región, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de tales archivos, consultando para su elaboración a la Consejería de Cultura, que elevará su informe correspondiente.

Artículo 89

Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse archivos de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 90

Dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se crea el Archivo General de la Región de Murcia, cuyas funciones propias,

sin perjuicio de las que puedan atribuirse posteriormente, son las siguientes:

a) Recoger, instalar y conservar la documentación de las instituciones propias de la Comunidad Autónoma y sus organismos, así como promover y facilitar su consulta, difusión y estudio.

b) Recoger toda la documentación histórica relativa a la Región de Murcia y al histórico Reino de Murcia o, en su defecto, procurarse copia de la misma en cualquier soporte adecuado.

c) Coordinar los centros que integran el Sistema de Archivos, así como la sistematización, clasificación y propuesta de instrumentos de descripción de sus fondos documentales.

d) Recibir los fondos documentales históricos que le sean donados o entregados en depósito, así como aquellos que no puedan ser debidamente protegidos por el archivo al que legalmente corresponda.

Artículo 91

Dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se crea el Archivo Intermedio de la Administración regional, cuya función primordial será la custodia y conservación de la documentación generada por los diferentes servicios, organismos e instituciones autonómicas que tengan más de cinco años de antigüedad, hasta su traslado al Archivo General de la Región de Murcia cuando por ley le corresponda.

Artículo 92

La Consejería de Cultura procederá a la confección de un censo de los archivos y sus fondos documentales, incluyendo una valoración cuantitativa y cualitativa de los mismos, así como de su estado de conservación y condiciones de seguridad.

Artículo 93

Todas las autoridades, funcionarios públicos y personas públicas o privadas que sean propietarios o poseedores de archivos y documentos integrantes del Sistema de Archivos de la Región de Murcia están obligados a cooperar con los organismos y servicios competentes en el control y supervisión del estado de conservación de sus fondos documentales.

Artículo 94

La Comunidad Autónoma velará para que los propietarios, poseedores o conservadores de

archivos y documentos que forman parte del Sistema de Archivos de la Región de Murcia respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan. La Consejería de Cultura podrá contribuir al cumplimiento de estas obligaciones mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales.

CAPITULO IV

DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS Y DE LA DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 95

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental de la Región de Murcia y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones para la consulta pública que se exigen en la presente Ley, sin que ello suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo, en todo caso, con las precisiones que reglamentariamente se establezcan.

2. La consulta y difusión con fines de estudio o de investigación es condición inherente a los documentos regulados por esta ley, siempre que éstos cumplan las condiciones que establece la presente ley para hacer posible su consulta pública.

3. La consulta pública de los documentos declarados históricos o de los integrados en el Sistema de Archivos de la Región de Murcia no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

4. En orden a la difusión de los documentos integrantes del Sistema de Archivos de la Región de Murcia y al apoyo de su investigación, la Consejería de Cultura establecerá planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigida a las instituciones, entidades y corporaciones de carácter público y a las personas privadas.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO

Artículo 96

1. A los efectos de la presente ley, se

entiende por bibliotecas los conjuntos y colecciones de obras gráficas o escritas de carácter filosófico, literario, histórico, científico, artístico o cultural, en escritura manuscrita o producidas por cualquier otro medio, al servicio de la información, educación, investigación y de la cultura en general.

Tendrán la misma consideración los registros sonoros, audiovisuales y cualesquiera otros registros culturales y de información.

2. Asimismo, se entiende por bibliotecas las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden los conjuntos o colecciones determinados en el apartado anterior.

Artículo 97

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Cultura, velará por la conservación y protección de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 98

Las bibliotecas públicas y privadas de la Región de Murcia, son Bienes Culturales pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Región y estarán sujetas a la presente ley, siempre que estén registradas como Bienes Culturales Protegidos.

Artículo 99

La Consejería de Cultura podrá declarar Bien Cultural Protegido las obras bibliográficas de titularidad pública o privada que, sin llegar a constituir bibliotecas, presenten un evidente interés científico o cultural.

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE LA REGION DE MURCIA

Artículo 100

El Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia está integrado por los siguientes centros:

- a) La Biblioteca General de la Región de Murcia.
- b) Las bibliotecas municipales.

c) Las bibliotecas que, siendo de titularidad privada, reciban de los poderes públicos subvenciones, ayudas o beneficios fiscales en cuantía igual o superior a la mitad de su presupuesto ordinario.

d) Las bibliotecas de titularidad privada que se integren en el Sistema de Bibliotecas de la Región de Murcia mediante convenio de sus titulares con la Consejería de Cultura, en cuyo caso serán accesibles al público conforme a lo que en dicho convenio se determine.

e) Cualquier otra biblioteca que pueda ser creada por la Consejería de Cultura de acuerdo con las necesidades sociales y culturales de la Región.

Artículo 101

Los edificios y terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 102

Dependiente de la Comunidad Autónoma, se crea la Biblioteca General de la Región de Murcia, cuyas funciones propias al margen de las que puedan atribuírsele posteriormente, son las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir el Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia y toda producción impresa, sonora o visual, producida en la Comunidad Autónoma o que haga referencia a ella.

A tal fin será la depositaria de un ejemplar de las obras sujetas a Depósito Legal, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Recibir los fondos bibliográficos que le sean donados o entregados en depósito.

c) Coordinar los centros que integran el Sistema de Bibliotecas de la Región.

d) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial murciana.

e) Elaborar, en coordinación con las bibliotecas integradas en el Sistema, el catálogo general y los sistemas de consulta para el mismo.

f) Constituirse en centro de préstamo interbibliotecario.

g) Establecer relaciones de colaboración e intercambio con otros sistemas bibliotecarios

nacionales o extranjeros.

h) Cuantas otras pudieran serles encomendadas por la Consejería de Cultura.

Artículo 103

Habrán servicios bibliotecarios estables en todos los municipios de más de 5000 habitantes. Aquellos que tengan una población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 104

Sin perjuicio de la naturaleza y funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas integrantes del Sistema de Bibliotecas de la Región tienen una obligación de colaborar entre sí y con la Consejería de Cultura, y de participar en las actividades de cooperación inter-bibliotecaria.

Artículo 105

La Consejería de Cultura formalizará un inventario de las bibliotecas integrantes del Sistema de Bibliotecas, en el que constarán las especificaciones materiales, personales y técnicas de las mismas.

Los titulares o personal encargado de dichas bibliotecas están obligados a comunicar a la Consejería de Cultura cuantas variaciones o alteraciones se produzcan, en orden a mantener el inventario permanentemente actualizado.

TITULO VII

DE LOS ORGANOS DE CONSULTA Y CONTROL DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES ASESORAS

Artículo 106

Podrán crearse como órganos consultivos asesores de la Consejería de Cultura en materia de Patrimonio Cultural, cuya organización y funciones se detallarán reglamentariamente, los siguientes:

a) Comisión Asesora de Patrimonio Histórico-Artístico, que atenderá a todas las cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de

naturaleza inmobiliaria y mobiliar.

b) Comisión Asesora de Arqueología, órgano consultivo en materia de patrimonio arqueológico.

c) Comisión Asesora de Archivos, que atenderá a todo lo relativo al patrimonio documental.

d) Comisión Asesora de Bibliotecas, encargada del asesoramiento en materia de patrimonio bibliográfico.

Artículo 107

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son instituciones consultivas de la Administración regional, las Reales Academias y la Universidad. Todo ello, con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION REGIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 108

Como órganos encargados de la supervisión y control del estado de conservación y protección del Patrimonio Cultural, cuya organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, se crean los siguientes:

a) Inspección Regional de Patrimonio Histórico-Artístico.

b) Inspección Regional de Patrimonio Arqueológico.

c) Inspección Regional de Archivos.

d) Inspección Regional de Bibliotecas.

TITULO VIII

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 109

1. Las entidades públicas y privadas, titulares de centros de uso público, integrados en cualquiera de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos de la Región de Murcia, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

2. Los poderes públicos, de conformidad con los criterios básicos establecidos por la Consejería de Cultura, y en coordinación con ésta, incentivarán a las entidades públicas y privadas titulares de los centros de uso público, referidos en el apartado anterior, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta ley.

Artículo 110

Todos los centros integrados en cualquiera de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Región de Murcia deberán contar con el personal técnico especializado en número suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. La Consejería de Cultura atenderá a la continua preparación de los profesionales en ejercicio.

Artículo 111

La Consejería de Cultura, oída la pertinente Comisión Asesora, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y contenidos de cada centro de los que integran los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos; las secciones y servicios que deben contener o prestar y los horarios mínimos de apertura al público.

TITULO IX

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 112

1. Salvo que sean constitutivas de delito, es infracción en materia de Patrimonio Cultural, toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.

b) La destrucción o deterioro de Bienes Culturales pertenecientes al patrimonio cultural de la Región de Murcia.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de Bienes Culturales a los que se refiere la presente ley.

d) Dificultar o imposibilitar la consulta de Bienes Culturales respecto de los que esté establecida dicha obligación.

e) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Cultural.

Artículo 113

Las infracciones se clasificarán en graves y leves, en la forma que reglamentariamente se determine. Son infracciones graves las acciones u omisiones voluntarias que, quebrantando el ordenamiento jurídico, afecten a Bienes Culturales protegidos por el mismo causándole un daño directo y de importancia o perjudiquen el interés público de manera cierta e igualmente importante.

Artículo 114

1. Las infracciones se sancionarán en vía administrativa, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

2. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o que pudiera haberse causado al patrimonio cultural.

Artículo 115

Los órganos competentes para imponer sanciones y las cuantías máximas de éstas son las siguientes:

a) El Jefe de cualquiera de los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos al que corresponda, hasta 100.000 pesetas.

b) El Director General de Cultura, hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Consejero de Cultura, las multas de cuantía superior a 5.000.000 hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, ubicados en la Comunidad Autónoma, serán gestionados por la Consejería de Cultura, de conformidad con la legislación del

Estado, en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban o estén suscritos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los comerciantes de Bienes Culturales tendrán el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para realizar la comunicación inicial que establece el artículo 12.

Segunda

Los archivos, bibliotecas o museos que en virtud de esta Ley quedan integrados en los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos de la Región de Murcia y no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que reglamentariamente se establezcan, tendrán un plazo de dos años para subsanar sus deficiencias y ajustarse a los términos de esta Ley, contados a partir de su entrada en vigor.

Tercera

La obligación de ordenar e inventariar los archivos y bibliotecas privados y de restaurar sus fondos, impuesta por esta Ley, deberá cumplirse en el plazo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarta

En tanto no se determine reglamentariamente el procedimiento para la realización del expurgo, se prohíbe la destrucción de cualquier documento objeto de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los titulares de los archivos, bibliotecas o museos de uso público integrados en los Sistemas de Archivos, Bibliotecas o Museos de la Región de Murcia podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura.

Segunda

La Consejería de Cultura desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses a

partir de la entrada en vigor de esta Ley, la composición y funciones de las diferentes Comisiones Asesoras y órganos de la Inspección Regional contemplados en la presente Ley.

Tercera

La Consejería de Cultura habilitará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el presupuesto necesario para la puesta en funcionamiento del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales; asimismo, desarrollará reglamentariamente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su composición y funcionamiento.

Cuarta

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

3. Propositiones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha admitido a trámite las mociones registradas con los números 105 (II-4252) y 106 (II-4255), formuladas por Diputados del Grupo Parlamentario Popular.

En consecuencia:

a) Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

b) Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 10 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,

Miguel Navarro Molina

MOCION Nº 105, SOBRE ACCIDENTES MORTALES EN EL CANAL DEL POSTRASVASE TAJO-SEGURA, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-4252).

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción:

Siendo frecuentes los accidentes, en ocasiones con víctimas mortales, en el Canal que conduce las aguas del postrasvase Tajo-Segura en nuestra Región, y considerando que los mismos se pueden prevenir mediante la protección adecuada al tipo de circulación que los bordea, al Pleno de la Cámara se presenta la siguiente moción:

Instar al Consejo de Gobierno para que solicite de la Confederación Hidrográfica del Segura el vallado oportuno de los márgenes del canal, junto a los cuales discurren los caminos de servicios.

Cartagena, 4 de abril de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

MOCION Nº 106, SOBRE AUSENCIA DE U.C.I. EN EL NUEVO HOSPITAL COMARCAL DE LORCA, FORMULADA POR D. VICENTE BOCETA OSTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-4255).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Vicente Boceta Ostos, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción, para su debate en el Pleno de la Asamblea:

Estando próxima la inauguración de un Hospital Comarcal en Lorca, y ante la inquietud y preocupación manifestada, tanto por los ciudadanos como por todas las instituciones y colectivos de esta amplia comarca, debidos a recientes declaraciones en las que aparece que el citado hospital no contará con U.C.I. (Unidad de Cuidados Intensivos), pero sí con una unidad de reanimación en la que se hará medicina intensiva, este Diputado propone para su aprobación por el Pleno de la Cámara la siguiente

MOCION

Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad

Autónoma de Murcia para que, de forma decidida, realice cuantas gestiones sean necesarias ante el Gobierno de la Nación para que el nuevo Hospital Comarcal de Lorca cuente con los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.) y con la dotación presupuestaria y personal precisos para la puesta en funcionamiento de este servicio, considerado imprescindible para las necesidades de esta comarca, de gran peso específico en nuestra Región, tanto por su extensión como por el número de habitantes potenciales usuarios de este servicio, sin el cual no concebimos se pueda poner en marcha un moderno hospital de las características del que nos ocupa.

Cartagena, 3 de abril de 1.989

LOS DIPUTADOS: Vicente Boceta Ostos.- Ramón Ojeda Valcárcel.- José Juan Cano Vera.

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de abril actual, ha admitido a trámite la interpelación registrada con el número 63, sobre recalificación de puestos de trabajo en la Administración regional, formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, (II-4258).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142.3 del Reglamento, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 11 de abril de 1.988

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

INTERPELACION Nº 63, SOBRE RECALIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACION REGIONAL, FORMULADA POR D. ENRIQUE EGEE IBÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II-4258).

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Enrique Egea Ibáñez, Diputado Regional y

Portavoz del Grupo Parlamentario del C.D.S., al amparo de lo previsto en los artículos 142 y siguientes del Reglamento de esta Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la siguiente cuestión:

Un aspecto fundamental para el buen funcionamiento del Gobierno regional, es el comportamiento de la Administración que actúa bajo sus directrices políticas. Una administración profesionalizada y competente que sea deficiente en el desempeño de sus acciones y eficaz en la consecución de los objetivos es, o debe ser, una de las finalidades a alcanzar por el Consejo de Gobierno, si quiere que la Comunidad Autónoma funcione como se espera de ella. Para ello, es conveniente junto a hacer una selección adecuada del personal, partiendo de un organigrama adecuado en donde se definan los puestos y tareas de trabajo, y que este personal al servicio de la Administración regional tenga la pertinente y justa retribución.

En los momentos actuales se ha llevado a cabo una recalificación de los puestos de trabajo, que ha dado origen a ciertas discriminaciones—según diversos comentarios—que no sólo afectan a las retribuciones de algunos funcionarios, sino también a su seguridad jurídica. No teniendo los Diputados del Grupo Parlamentario del C.D.S. conocimiento de los criterios utilizados para proceder a la recalificación de los puestos de trabajo, es por lo que se presenta la siguiente INTERPELACION:

Para que el Consejo de Gobierno exponga ante el Pleno de la Cámara cuáles han sido los criterios que se han seguido para proceder a la recalificación de los puestos de trabajo de la Administración regional, con introducción de modificaciones en el nivel y en el complemento específico entre otros conceptos.

Cartagena, 6 de abril de 1.989

EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

5. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada

el día 10 de abril actual, admitió a trámite las respuestas registradas con los números II-4243, II-4244, II-4245, II-4246, II-4247, II-4248, II-4249, II-4250, II-4253, II-4254, II-4260, II-4262 y II-4264, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno, en contestación a preguntas formuladas por Diputados de los Grupos Parlamentarios Popular, del Centro Democrático y Social, Mixto y Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 11 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

RESPUESTA II-4243, DEL CONSEJERO DE SANIDAD, A PREGUNTA Nº 194 (II-4172), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE INSUFICIENCIA DE CAMAS EN LA RESIDENCIA SANITARIA "SANTA MARIA DEL ROSELL", DE CARTAGENA, FORMULADA POR D. JOSE RAMON BUSTILLO NAVIA-OSORIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

1º.- En el área de Cartagena, además del Hospital "Santa María del Rosell", existen los siguientes centros:

- Hospital de Caridad, con 138 camas.
- Hospital del Perpetuo Socorro, con 85.
- Hospital de la Cruz Roja, con 82.
- Hospital Los Arcos, con 112.

Lo que hace un montante total de 827 camas, incluida la ampliación prevista para el referido Hospital del INSALUD.

Esto supone una distribución para el área sanitaria de Cartagena de 3'67 camas por 1.000 habitantes.

2º.- Por otra parte, en el área indicada se encuentra ubicado el Hospital Naval del Mediterráneo, con 414 camas.

Es bien sabido que este Centro colabora con la sanidad civil en el campo diagnóstico y de atención a urgencias.

Sin embargo, desde mi Consejería se han realizado y se seguirán realizando numerosas gestiones cerca del Ministerio de Defensa y del INSALUD, a fin de que este Centro pueda utilizarse para internamiento de pacientes civiles, con lo cual, de incorporarse al resto de la red hospitalaria, el área de Cartagena contaría con 1.241 camas, lo que manejando las mismas cifras que Su Señoría indica en su

pregunta, haría subir la proporción de camas por 1.000 habitantes hasta una satisfactoria cantidad de 5'51.

3º.- Las gestiones que desde mi Consejería se han realizado al respecto, han consistido en:

a) Discusión del tema, por primera vez, en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a mi instancia personal, el pasado 20 de abril de 1.988.

b) Informe pormenorizado al citado Consejo por el Director General de Personal del Ministerio de Defensa (DIGENPER) en noviembre de 1988.

c) Cartas al Secretario General de Asistencia Sanitaria, al Almirante Jefe del Departamento Marítimo del Mediterráneo y, de nuevo, al Director General de Personal del Ministerio de Defensa, los días 13 y 30 de enero del año en curso.

d) Entrevista personal en el Cuartel General de la Armada el pasado 28 de febrero, con el General-Director de Sanidad (DISAN).

Espero, en consecuencia, que Su Señoría valore el interés que mi Consejería tiene por mejorar el dispositivo asistencial hospitalario del área de Cartagena, y entienda que la complejidad de la cuestión no permite la adopción de medidas precipitadas.

Murcia, 23 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE SANIDAD,
Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez

RESPUESTA II-4244, DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACION PUBLICA E INTERIOR, A PREGUNTA Nº 195 (II-4174), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CRITERIOS PARA CLASIFICAR PUESTOS DE TRABAJO COMO DE LIBRE DESIGNACION, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

1.- Por lo que se refiere al criterio que sigue esta Administración para calificar como de libre designación diversos puestos de trabajo, se ha de advertir que las directrices fundamentales aparecen establecidas en la Ley 23/1988, de 28 de julio, en cuanto que, como norma estatal, tiene carácter básico en algunos de sus preceptos y supletorio en los restantes, como señalan los artículos 1.3. de la mencionada Ley, y 149.3 de la propia Constitución, respectivamente.

La mencionada Ley 23/1988 establece en su artículo 20 (precepto parcialmente básico) que

el concurso de méritos "constituye el sistema normal de provisión" y que podrán cubrirse por libre designación "aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones". Este mismo artículo añade más adelante, en un párrafo que no es básico pero sí de aplicación supletoria, que determinados puestos podrán cubrirse mediante este sistema, y, en particular, "aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo".

A la vista de lo anterior, será la Administración Pública la que, en uso de la potestad organizatoria y en aplicación de los principios legales expuestos, establezca qué puestos, por su carácter directivo, por su especial responsabilidad o por la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas, podrán ser cubiertos por el sistema de libre designación.

2. En lo que respecta al procedimiento seguido para llegar a tal calificación, segunda de las preguntas planteadas por el Sr. Diputado Regional, se ha de manifestar que tal procedimiento no difiere del seguido para el resto de los puestos de trabajo de esta Administración regional. Es decir, propuesta de cada Consejería en la que se detallan los motivos que aconsejan que cada puesto deba ser cubierto por libre designación o concurso de méritos, posterior informe del Consejo Regional de la Función Pública, como es preceptivo de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y, finalmente, Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo.

Murcia, 29 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACION
PUBLICA E INTERIOR,
Rafael Mª Egea Martínez

RESPUESTA II-4245, DEL CONSEJERO DE BIENESTAR SOCIAL, A PREGUNTA Nº 196 (II-4175), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN EL CAMPO DE CARTAGENA, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene transferidas las competencias que le permitan conocer los incumplimientos puntuales de la legislación laboral ni la facultad de

sancionarios.

Es la Dirección Provincial de Trabajo, a través de sus equipos de la Inspección Provincial, la que detecta las anomalías laborales y las sanciona. Ello motiva que la Consejería de Bienestar Social no disponga de los nombres que se encuentran recogidos en las Actas de Inspección levantadas por incumplimiento de las normas laborales en el Campo de Cartagena.

El número de trabajadores que se desplazan a trabajar desde el Campo de Cartagena a otros lugares de la Región fluctúa, por lo que no se puede dar una cifra exacta. La información más concreta se puede obtener de los Ayuntamientos afectados.

La Comunidad Autónoma constató en primera instancia (según aparece en su respuesta), el incumplimiento de la legislación laboral, reconocido por todos los sectores implicados, especialmente por la Dirección Provincial de Trabajo y puesto de manifiesto a través de los diversos medios de comunicación como un "incumplimiento sistemático de la legislación laboral".

No obstante, le consta a la Consejería de Bienestar Social que todos los sectores implicados en el tema, tienen la voluntad de encontrar las soluciones más idóneas a la problemática plantada en el Campo de Cartagena.

Murcia, 29 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE
BIENESTAR SOCIAL,
José López Fuentes

RESPUESTA II-4246, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, A PREGUNTA Nº 197 (II- 4176), SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN EL CAMPO DE CARTAGENA, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene transferidas las competencias que le

Cartagena.

El número de trabajadores que se desplazan a trabajar desde el Campo de Cartagena a otros lugares de la Región fluctúa, por lo que no se puede dar una cifra exacta. La información más concreta se puede obtener de los Ayuntamientos afectados.

La Comunidad Autónoma constató en primera instancia (según aparece en su respuesta) el incumplimiento de la legislación laboral, reconocido por todos los sectores implicados, especialmente por la Delegación Provincial de Trabajo y puesto de manifiesto a través de los diversos medios de comunicación como un "incumplimiento sistemático de la legislación laboral".

No obstante, le consta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca que todos los sectores implicados en el tema tienen la voluntad de encontrar las soluciones más idóneas a la problemática planteada en el Campo de Cartagena.

Murcia, 30 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
Antonio León Martínez-Campos

RESPUESTA II-4247, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, A PREGUNTA Nº 198 (II- 4177), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE FECHA DE PUBLICACION DE LA ESTADISTICA AGRARIA REGIONAL DE LOS AÑOS 1986, 1987 Y 1988, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

Actualmente se encuentra en fase de contratación el trabajo de "Análisis, grabación y tratamiento informático de los datos básicos para la publicación de la Estadística Agraria", correspondiente al bienio 1986/87, que permitirá a la imprenta la edición directa de dicha publicación.

Igualmente y con objeto de disponer de una

instrumento eficaz para un mayor conocimiento del sector agrario.

Murcia, 30 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
Antonio León Martínez-Campos

RESPUESTA II-4248, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, A PREGUNTA Nº 199 (II- 4178), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE GESTIONES REALIZADAS EN RELACION CON LA MOCION APROBADA EN EL PLENO DE LA CAMARA, RELATIVA A LA UBICACION DE UN CENTRO DE INTERVENCION DE CEREALES EN CARAVACA DE LA CRUZ, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

Debido al carácter precoz de nuestra producción cerealista, los precios de mercado se han mantenido desde nuestro ingreso en la Comunidad Europea por encima de los precios de intervención.

Por ello, desde la campaña 1985-86, los silos del S.E.N.P.A., ubicados en Mula, Jumilla y Lorca, no han recibido entregas de cereal para su intervención.

No es previsible, por tanto, un uso frecuente o sistemático por los agricultores del Centro de Intervención de Cereales, pese a lo cual se continúan realizando gestiones ante los organismos competentes para su instalación.

Murcia, 30 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
Antonio León Martínez-Campos

RESPUESTA II-4249, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, A PREGUNTA Nº 202 (II- 4183), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS ESTABLECIDAS PARA EL ARRANQUE DE FRUTALES AFECTADOS POR EL VIRUS DE LA SHARKA, FORMULADA POR D. JUAN CANOVAS CUENCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

La Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 1 de julio de 1988, (B.O.R.M. de 29 de julio), declaró de obligado cumplimiento el arranque de los árboles o plantaciones de ciruelo y albaricoquero afectados por el virus de la "Sharka" (Plum Pox Virus).

La misma disposición estableció una línea de ayuda destinada a compensar a los agricultores por el arranque de los árboles afectados.

En el pasado año 1988 se han tramitado 48 solicitudes con un importe total de 15.688.400 pesetas, cuya relación se adjunta.

Murcia, 30 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA,
Antonio León Martínez-Campos

Beneficiario	Nº de Árboles/especie		Subvención
	Ciruelo	Albaricoquero	
Antonio Ferrer			
Carrillo	120	-	288.000.-
José J. Carrillo			
Carrasco	200	150	400.000.-
Maria Custodia			
Cobarro Gómez	125	-	200.000.-
Jesús Camboa			
Carrasco	120	30	288.000.-
S.A.T. Nº 7.079			
"FORTE"	515	-	400.000.-
Carmen Candel			
Bermejo	231	160	400.000.-
Joaquín Gómez Gómez	60	-	127.200.-
Miguel Gómez Cobarro	38	-	91.200.-
Jóse Fern ndez Gómez	35	94	91.200.-
Pilar Carrillo S nchez	37	-	400.000.-
José Guillaón Moreno	56	-	107.200.-
Jesús Molina Ortín	57	10	176.800.-
Jose Antonio Gómez Gómez	2200	-	400.000.-
Maria Elisa Abellan	500	-	400.000.-
Pedro A. Moreno Saorin	344	18	400.000.-
Octavia Molina Miñano	258	-	400.000.-
Jesus M. Navarro Yelo	250	-	400.000.-
Joaquin Gamboa Carrasco	30	-	72.000.-
Pilar Gamboa Carrasco	30	-	72.000.-
Jose Luis Amorós Gómez	370	-	400.000.-
Raquel Aroca Martínez	600	200	400.000.-
Celia Gomez Buendia	460	-	400.000.-
Luis Navarro Yelo	250	-	400.000.-
José Joaquín Aroca	23	66	272.000.-
Maria del Carmen Aroca	30	60	288.000.-
Antonio Gómez Vargas	1100	-	400.000.-
Antonio Martinez Gomez	880	150	400.000.-
Jose F. S nchez Gomez	700	270	400.000.-
Gloria Guillaón	312	-	400.000.-
Jose Juquin Garcia	283	45	400.000.-
Juan A. Guerrero Marin	350	50	400.000.-
Antonio Sanchez Gomez	140	-	336.000.-
Berta Garcia Carrillo	100	-	240.000.-
Juan Cano Molina	421	-	400.000.-
Juan Cano Rios	848	-	400.000.-
Jesús V. S nchez Gomez	356	-	400.000.-

Angel Molina Victorio	70	60	376.000.-
Diego Ruiz Sanchez	80	30	312.000.-
Enrique Vela Maquilón	777	-	400.000.-
Joaquin C. López García	190	-	400.000.-
Fernando Toledo Salmerón	140	-	336.000.-
Enrique Asensio Trigueros	326	80	400.000.-
Angeles Templado Castaño	280	-	400.000.-
Antonio Gómez Gómez	150	89	400.000.-
Bienbenido García Garrido	100	40	400.000.-
Jesús Molina Guillamón	250	-	400.000.-
TOTALES.....	48	15.130	1.637
			15.688.400.-

RESPUESTA II-4250, DEL CONSEJERO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, A PREGUNTA Nº 201 (II-4182), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE PROYECTOS DEL F.E.D.E.R., FORMULADA POR D. CARLOS LLAMAZARES ROMERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Dirección General de Economía y Planificación de esta Consejería, no se ha producido hasta la fecha ningún supuesto de descompromiso de proyectos financiados con fondos del FEDER, inicialmente comprometidos y posteriormente no ejecutados.

Murcia, 27 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO,
Francisco Artés Calero

RESPUESTA II-4253, DEL CONSEJERO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, A PREGUNTA Nº 189 (II-4140), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE PROBLEMAS EN LA SIERRA MINERA DE CARTAGENA Y LA UNION, FORMULADA POR D. ANGEL MORENILLA MOYA, DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (B.O.A.R. 108).

El Consejero que suscribe, contestando a interpelación (II-2992) del Diputado Regional Sr. Ríos Martínez, sobre actuaciones y medidas en la Sierra Minera de Cartagena, en el Pleno de la Cámara celebrado el 28 de octubre de 1988, hizo un amplio análisis de toda la problemática existente en torno al tema de las explotaciones mineras de "Peñarroya, S.A."

En dicha contestación quedó expuesto que, a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, de conformidad con el dictamen de la Comisión parlamentaria de Política Sectorial, en relación con la apertura de la cantera "Blancos III" en El Llano del Beal, de fecha 7 de abril

del citado año, se elaboró y publicó un pliego de condiciones para la realización de un anteproyecto para la rehabilitación y revitalización económica de la Sierra de Cartagena y Bahía de Portman, recibándose ofertas de diversas empresas especializadas durante los meses de agosto y septiembre, sin que llegara a adjudicarse el estudio a la vista de los sucesivos acontecimientos en torno al tema, a que se hizo puntual referencia en dicho informe y sin perjuicio de que, en un momento posterior, pudiera considerarse aconsejable la continuidad de las citadas actuaciones para la elaboración de dicho estudio.

Entre las circunstancias entonces analizadas y que eludimos recoger aquí para evitar innecesarias repeticiones, se encontraban los acuerdos alcanzados entre Peñarroya, S.A. y Portman Golf, que incluían un propósito de derivación de las explotaciones mineras hacia otras actividades.

Sobre tales motivaciones es de añadir la inclusión de Cartagena, en su totalidad, en el estudio de viabilidad de una Operación Integrada de Desarrollo, que se está llevando a efecto, en colaboración con el Ministerio de Economía y Hacienda para establecer el diagnóstico de todo el territorio comprendido en el mismo, así como la estrategia de desarrollo y la definición de los objetivos a conseguir, con el propósito final de lograr un incremento real de la renta per cápita, acercándola a los niveles de renta existentes en otras regiones más desarrolladas. En el citado diagnóstico se recoge como un problema de "mayor gravedad" el de "los vertidos de residuos sólidos procedentes de la actividad minera" y su efecto degradatorio de la Bahía de Portman. El citado estudio se concretará en un conjunto de actuaciones, recomendándose inicialmente, entre otras, las de realización de regeneraciones de suelo degradados y un Plan de Ordenación del Territorio y de estabilización de los residuos de la zona afectada por la actividad minera de la Sierra de La Unión.

Paralelamente, el Gobierno regional está manteniendo una especial atención hacia la revitalización económica de la zona a través de actuaciones encaminadas a la instalación de empresas que sustituyan a las actividades mineras. Dentro de este marco de actuaciones, son de destacar:

1. La constitución por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, junto con el Ayuntamiento de La Unión y diversos empresarios y entidades financieras regionales, de la sociedad INDUNION, S.A., que tiene por objeto la potenciación y gestión de la zona industrial del

citado municipio, que mejore sustancialmente la oferta del suelo industrial existente, a la vez que posibilite la implantación de actividades alternativas a las tradicionales.

2. La consecución de la instalación en Cartagena del complejo industrial de General Electric, que supondrá la mayor inversión extranjera hasta la fecha en nuestro país, con todo el efecto generador de empleos directos e indirectos repetidamente señalado.

3. La elección de Cartagena como lugar de ubicación del primer centro de creación de nuevas empresas, que constituye un proyecto en avanzado período de gestación, a través del cual se pretende facilitar un amplio programa de servicios a las potenciales nuevas empresas, que incluya aspectos relacionados con métodos y modelos de gestión empresarial eficientes, sistemas de planning empresarial, investigaciones y asesoría tecnológica, financiera, comercial y de marketing, etc.

4. La consecución, igualmente, de la planta de regasificación de ENAGAS, de vital necesidad, tanto para asegurar la viabilidad de las industrias de fertilizantes de la zona, como por el impacto inducido que esta terminal está llamada a tener en el desarrollo económico, fundamentalmente de la misma, por la atracción de otras empresas que puedan beneficiarse de la utilización del gas o que lo requieran imprescindiblemente.

5. La inclusión de la comarca de Cartagena, casi en su totalidad, en la zona prioritaria definida en el Decreto de delimitación de la zona de promoción económica de Murcia, para la aplicación de la Ley de Incentivos Regionales, que permite la obtención de subvenciones a fondo perdido para la creación de nuevas empresas y la mejora y ampliación de las existentes, hasta el 50 % de la inversión, dentro de los sectores promocionables.

El Gobierno regional entiende que todas estas circunstancias favorables a la revitalización de la zona de Cartagena y que representan un cambio sustancial en la situación contemplada por la Comisión parlamentaria de Política Sectorial en su citado dictamen, abundan en la procedencia de dejar momentáneamente en suspenso, la elaboración del estudio antes aludido.

Murcia, 31 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO,
Francisco Artés Calero

RESPUESTA II-4254, DEL CONSEJERO DE SANIDAD, A PREGUNTA Nº 204 (II-4216), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE REIVINDICACIONES DEL PERSONAL FACULTATIVO DEL HOSPITAL GENERAL DE MURCIA, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 110).

1º.- Las reivindicaciones de los médicos del Hospital General de Murcia, se basan, esencialmente, en la solicitud de equiparación de sus emolumentos respecto del personal homólogo que trabaja al servicio del Instituto Nacional de la Salud.

2º.- El Consejero de Sanidad es consciente de estas reivindicaciones y trabaja solidariamente con el resto del Consejo de Gobierno en la mejor solución a las mismas.

3º.- Las diferencias salariales del personal médico al servicio de la Comunidad Autónoma, respecto de sus homólogos en la Administración del Estado, tienen su origen en un diferente sistema retributivo como ocurre, no solamente en la Comunidad Autónoma de Murcia, sino en muchos otros territorios autonómicos del Estado español.

4º.- Las diferencias salariales aludidas afectan, esencialmente, al personal técnico titulado superior. En cuanto a los técnicos de grado medio o personal no cualificado o subalterno, las diferencias salariales son escasas o, en muchos casos, absolutamente inexistentes.

En conclusión, me reitero en señalarle el interés y la preocupación que para la Administración regional revisten las reivindicaciones de carácter económico suscitadas por el personal que presta sus servicios en este ámbito y, muy señaladamente, las del personal sanitario objeto de la pregunta que Su Señoría ha tenido a bien formularme.

Puede adelantar que estamos trabajando para lograr, muy en breve, obtener un sistema retributivo que responda de una manera más eficaz y realista, tanto a las demandas de los profesionales como al debido control del gasto público que debe contemplar, responsablemente, esta Administración.

Murcia, 31 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE SANIDAD,
Miguel Angel Pérez-Espejo Martínez

RESPUESTA II-4260, DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, A PREGUNTA Nº 173 (II-3302), PARA

RESPUESTA ORAL, TRANSFORMADA EN PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE LA POSICION DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN LA CONFERENCIA DE LAS REGIONES DE EUROPA, CELEBRADA EN SICILIA, FORMULADA POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (B.O.A.R. 86).

1.- No existe la Conferencia de las Regiones de Europa aludida en la pregunta.

2.- El Presidente de esta Comunidad Autónoma fue invitado personalmente por parte del Sr. Nicolosi, Presidente de la Región Siciliana, al Coloquio Interregional Europeo, celebrado en Taormina los días 22, 23 y 24 de septiembre próximo pasado.

3.- La invitación se cursó en el marco de la Asamblea de las Regiones de Europa, órgano al que esta Comunidad Autónoma pertenece desde hace varios años y que agrupa a más de un centenar de regiones de los países comunitarios.

4.- Los temas tratados fueron los siguientes:

- a) Las regiones y la nueva Europa.
- b) El nuevo contexto de la cooperación interregional, y
- c) Las regiones en la aplicación de las políticas comunes.

5.- Respecto al primer tema, el aspecto más importante a desarrollar fue la puesta en marcha del Consejo Consultivo de las Regiones de Europa. En este punto, la propuesta del Presidente de Murcia de que los cinco representantes españoles sean: 2 propuestos por la ARE, 2 propuestos por la CCRE y 1 propuesto, conjuntamente, por ambos organismos, recayendo en un Presidente de Comunidad Autónoma uniprovincial (que reúne, en cierto modo, la condición de representante regional y local), fue aceptada.

6.- Respecto al segundo tema, el aspecto más destacable fue la reforma de los fondos estructurales, hasta el momento en fase de desarrollo. Es de suponer que a eso se refiere el Sr. Ríos cuando alude a una Comisión de Política Regional y de Ordenación del Territorio.

La posición de esta Comunidad Autónoma al respecto es bien conocida: como región desfavorecida, se opone a todo proyecto que suponga una disminución de ayudas. Dicha posición quedó ya claramente establecida en el anterior plenario de la Asamblea de Regiones de Europa, donde por votación se aprobó una propuesta conjunta de las Regiones de Murcia y Puglia en este sentido.

Otro aspecto de interés en este apartado fue la coordinación entre los PDR de las regiones y la aportación de fondos comunitarios, sobre la

base de la exposición del Sr. Solima, Director del FEDER.

7.- Por último, en la tercera sesión, donde se incluyó el tercer bloque de temas aludidos, efectivamente se trató la cooperación transfronteriza, pero conviene precisar que esta Comunidad Autónoma no tiene esa condición, por lo que ese aspecto resulta irrelevante.

No es este el caso de los aspectos referentes a la política vitivinícola (cabe recordar que el Sr. Presidente pertenece al "bureau" de la Conferencia Europea de Regiones Vitivinícolas), o de la política agrícola comunitaria que tanto nos afecta. Sin embargo, dado el carácter de esta temática y su amplitud, no se llegó a acuerdos concretos.

Murcia, 4 de abril de 1.989

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
José Almagro Hernández

RESPUESTA II-4262, DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, A PREGUNTA Nº 203 (II-4202), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CIPRESSES SITUADOS EN LA CARRETERA QUE COMUNICA ABANILLA CON SANTONERA Y MURCIA, FORMULADA POR D. GONZALO BLASCO RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (B.O.A.R. 109).

Los hechos que se exponen en la motivación, se corresponden, matizaciones al margen, con la situación actual de la carretera MU-414, habiéndose agudizado el problema a raíz de la reciente mejora del pavimento que ha permitido un incremento notable de la velocidad de tránsito de los vehículos que por allí circulan.

Dado que la MU-414 ha pasado a formar parte de la red básica, la solución definitiva vendrá como consecuencia de las obras de mejora que ello comporta. Mientras tanto, por parte de los Servicios de Conservación, se efectuarán las gestiones oportunas para efectuar las podas necesarias por medio de personal especializado.

Murcia, 30 de marzo de 1.989

EL CONSEJERO DE POLITICA
TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS,
Francisco Calvo García-Tornel

RESPUESTA II-4264, DEL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, A PREGUNTA Nº 229 (II-3602) PARA RESPUESTA ORAL, TRANSFORMADA EN PREGUNTA PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE MUERTE MASIVA DE

CONEJOS POR CAUSAS EXTRAÑAS, FORMULADA POR D. ANTONIO PEREZ FEREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (B.O.A.R. 98).

En relación con la pregunta y tanto por la Consejería de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud -Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca-, a través de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, y de la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza, se han realizado las pertinentes actuaciones y emitido informes de los que resulta, según antecedentes obrantes en esta Secretaría General:

- Que con vista de la epidemia detectada, a propuesta del Consejo Asesor de Caza y de la Dirección de la Agencia del Medio Ambiente, se dictó la orden publicada en el B.O.R. de 24 de noviembre de 1988, por la que, como medida cautelar, se resolvió prohibir la caza y comercialización de las especies cinegéticas afectas.

- Que, de acuerdo con la Dirección General de Salud y Agencia del Medio Ambiente, solicitaron de los laboratorios Hipra, S.A, los más conocidos especialistas en tratamiento de enfermedades del tipo que parece afectar a la especie cinegética referida, los correspondientes análisis para determinación del virus causante de tal epidemia.

De los avances de los citados análisis, el agente infeccioso parece ser de naturaleza filtrable (vídica), capaz de aglutinar hematies humanos tipo 0 y, por consecuencia, tratarse de la enfermedad vírica hemorrágica del conejo, ya descrita en China en el año 1984.

- Que por el tiempo transcurrido desde la aparición de los primeros animales afectados, es de destacar el hecho de la no existencia de casuística humana relacionada, lo que en principio descarta la transmisión del virus a la especie humana, no siendo aplicable, en consecuencia, el término de zoonosis.

- En la Comunidad Autónoma de Murcia se han dictado las oportunas providencias tendentes, en cualquier caso, a la eliminación de cuantas circunstancias incidan desfavorablemente en la conservación de las especies.

Murcia, 24 de enero de 1.989

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
José Almagro Hernández

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA**

Orden de publicación

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, C.D.S. y Mixto, mediante escrito II-4265, cuya entrada tuvo lugar el día 10 de abril actual, han propuesto conjuntamente la terna de juristas que, de conformidad con lo que disponen los artículos 330.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 32 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponde designar a la Asamblea Regional para cubrir plaza de Magistrado en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Comprobado por la Mesa de la Cámara, en su sesión del día de la fecha, que la candidatura propuesta se ajusta a lo establecido en las resoluciones dictadas al efecto por esta Presidencia los días 31 de marzo y 3 de abril del año en curso, y que, a la vista de la documentación aportada, los candidatos reúnen los requisitos que, para figurar en la terna, determinan las normas legales precitadas, se ha acordado su admisión a trámite y la publicación, en ordenación alfabética, de dichos candidatos, en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 11 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

TERNA DE JURISTAS, PROPUESTA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, PARA CUBRIR PLAZA DE MAGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

- D. Tomás Baños León.
- D. Antonio Cánovas Pérez.
- D. Juan Roca Guillamón.